

Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial: San Salvador, a las once horas con once minutos del siete de enero del año dos mil veintiuno.

I. En fecha 14/12/2020 el sr. xxxxxxxxxxxxxxxxxxxx, presentó por medio del Portal de Transparencia del Órgano Judicial solicitud de información número 771-2020, en la cual requirió en formato digital:

“[D]e no haber inconveniente alguno se solicita la informacion estadistica de cuantos protocolos de matrimonios civiles se han realizados de desde el año 2015 hasta la fecha del año 2020” (sic).

II. Por medio de la resolución con referencia UAIP/771/RPrev/1771/2020(1) de la fecha antes indicada, se previno al usuario para que, especificara a qué se refería o que información pretendía obtener al solicitar: “...cuantos protocolos de matrimonios civiles...”; asimismo, debía señalar la circunscripción sobre la cual debía buscarse o ubicarse la información pretendida.

III. El 14/12/2020, esta Unidad notificó la resolución de prevención al peticionario por medio del foro de seguimiento de expedientes de esta Unidad, remitiéndole una copia de la resolución antes relacionada, quien a la fecha no ha subsanado la misma, tal como consta en el acta que antecede a esta resolución.

Así, el art. 66 inc. 5° de la Ley de Acceso a la información Pública establece que: “Si los detalles proporcionados por el solicitante no bastasen para localizar la información pública o son erróneos, el Oficial de Información podrá requerir, por una vez y dentro de los tres días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud, que indique otros elementos o corrija datos. Este requerimiento interrumpirá el plazo de entrega de la información. Si el interesado no subsana las observaciones en un plazo de cinco días desde su notificación deberá presentar nueva solicitud para reiniciar el trámite”.

En ese sentido, siendo que el ciudadano no subsanó la prevención realizada por esta Unidad, pese a haber transcurrido el plazo de diez días hábiles desde su notificación que se le otorgaron para tal efecto de conformidad al art. 72 de la Ley de Procedimientos Administrativos, por tanto, de conformidad con el art. 11 del Lineamiento para la Recepción, Tramitación, Resolución y Notificación de Solicitudes de Acceso a la Información, se debe declarar inadmisibles dicha solicitud, dejando expedito el derecho del peticionario de hacer un

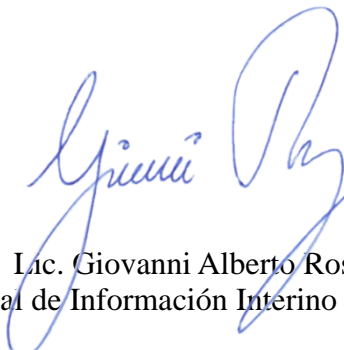

nuevo requerimiento de información si así lo decide, tomando en consideración los parámetros que se le han propuesto en la prevención y los requisitos del art. 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública.

En virtud de lo antes expuesto y con base en los arts. 66 inciso 5°, 71 y 72 de la Ley de Acceso a la Información Pública y 72 de la Ley de procedimientos Administrativos y art. 11 del Lineamiento para la Recepción, Tramitación, Resolución y Notificación de Solicitudes de Acceso a la Información se resuelve:

1. *Declárase inadmisibile* la solicitud número 771-2020 presentada por el sr. xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx el día 14/12/2020, por no haber presentado dentro del plazo legal correspondiente la prevención emitida por resolución UAIP/771/RPrev/1771/2020(1), de fecha 14/12/2020.

2. *Infórmese* al solicitante que puede plantear una nueva solicitud respecto de este mismo tema, si así lo estima conveniente, dando cumplimiento a los requisitos dispuestos en la citada ley y en las observaciones realizadas en la aludida prevención.

3. *Notifíquese.*



Lic. Giovanni Alberto Rosales Rosagni
Oficial de Información Interino del Órgano Judicial

NOTA: La Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial ACLARA: que la presente es una copia de su original, a la cual le fueron eliminados ciertos elementos para la conversión en versión pública de conformidad con los artículos 30 y 24 letra c) de la Ley de Acceso a la Información Pública.